

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3238.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 31 Octubre.

Núm. 769

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sanidad.—Negociado 1.º.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de Octubre proximo pasado se inserta la siguiente comunicacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando de la patente del vapor inglés *Clavo Groham*, llegado á Valencia procedente de Bombay, que la salud en dicho punto es satisfactoria, según se acredita por el visado consular español:

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta del 21*);

Esta Direccion general declara limpias de cólera morbo asiático las procedencias de Bombay, las cuales serán admitidas á libre plática, sea cual fuere el día de su salida, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley, teniendo además en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y de la orden de este Centro de la misma fecha, publicadas en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Diciembre del citado año.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines prescritos en la

disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 25*).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad marítima de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 4 de Noviembre 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 770

Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad con fecha 27, del actual mes dice de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se comunica al de Gobernacion fecha ocho del actual la Real orden siguiente:—Exmo. Sr.:—El Consul de España en Sto. Domingo, dice á este Ministerio con fecha 24 de Agosto último lo que sigue.—Tango el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que en el Archivo de este Consulado aparece un expediente de abintestato del Presbítero D. Guillermo Ferrer y Ramonell, natural de Palma de Mallorca, de 52 años de edad, que falleció en esta Capital á mediados de año pasado y cuyo abintestato arroja un saldo liquido á favor de la sucesion, de siete pesos cincuenta centavos moneda corriente (\$7. 50\$), alguna ropa de uso en mal estado; papeles del finado y prendas al parecer de oro, y plata de poco valor.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la propia Real orden comuni-

cada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos que estime procedentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Guillermo Ferrer y Ramonell de que trata la preinserta comunicacion.

Palma 3 Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 771

Negociado 1.º.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de Octubre proximo pasado se insertan el siguiente Real decreto y Real orden.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en todo el Reino la circulacion, y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico.

Al efecto, la fabricacion y venta de los alcoholes industriales en España será escrupulosamente vigilada, y los que no se hallen en estado etílico, serán desnaturalizados por la bebida.

Los alcoholes procedentes del extranjero que se presenten en las Aduanas para su introduccion en el Reino serán sometidos á igual exámen, y los que no reunan las condiciones indicadas, ó sean los alcoholes que no se hallen en estado etílico, serán inutilizados por cuenta de los importadores, á menos que éstos prefieran su reexportacion, la cual, en caso de soli-

licitarla, les será concedida con las debidas seguridades.

Art. 2.º Se crea una Comision compuesta de tres personas de reconocida competencia en las Ciencias químicas, á la que los Ministerios de Fomento y de la Gobernacion pasarán cuantos informes hayan sido emitidos por las Corporaciones científicas y sanitarias al efecto consultadas.

Art. 3.º La Comision á que se refiere el artículo anterior, con vista de todos los antecedentes, y según su saber le aconseje, propondrá inmediatamente el método que deberá aplicarse para el reconocimiento de los alcoholes, tanto en las fábricas del Reino como en las Aduanas, y determinará además el procedimiento más conveniente para la desnaturalizacion de los que no resulten perfectamente puros y en estado etílico, señalando las sustancias que al efecto deban emplearse y las proporciones en que haya de hacerse.

Art. 4.º Concluido que sea el trabajo á que se refiere el artículo anterior, la Comision propondrá al Gobierno la forma de analizar los vinos destinados á la exportacion, cuando lo soliciten los exportadores para poder acreditar las condiciones de la mercancía.

Art. 5.º La Comision tendrá el carácter de permanente é informará acerca de cuantas consultas promuevan los Centros directivos, las Aduanas, los Municipios y sus laboratorios.

Art. 6.º El ministerio de Hacienda determinará desde luego las Aduanas por las cuales se admitirá únicamente la importacion de alcoholes extranjeros, cuidando al hacer esta designacion de dejar atendidas las necesidades comerciales, los intereses del Tesoro y las garantías de la salubridad pública, dictando además todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en

2
cuanto se relaciona con su departamento.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion dictará igualmente las disposiciones necesarias para la aplicacion de este decreto en cuanto al mismo corresponde.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha prohibiendo la circulacion y venta de alcoholes destinados á la bebida que no estén perfectamente puros y en estado etílico; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para formar la comision á que el expresado artículo se refiere, á D. Manuel Sáenz Díez, Catedrático de Química, Consejero de Agricultura y Académico de Ciencias; á D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de Química, Consejero de Sanidad y Académico de Ciencias, y á D. Constantino Sáez Montoya, Consultor químico de Aduanas y Profesor de Química de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Lo que he dispuesto se publiquen en el BOLETIN OFICIAL para la debida publicidad.

Palma 4 Noviembre 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 772

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputacion provincial de las Baleares en la sesion celebrada el dia 20 de Abril de 1887, según el acta aprobada el dia 3 de Noviembre del mismo año.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó ofrecer al Concejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio la mas eficaz cooperacion para facilitar el concurso de los industriales de esta provincia á la Exposicion marítima que debia celebrarse en Cadiz, y en su caso satisfacer con cargo á los fondos provinciales la conduccion de los objetos que se remitieran á la Exposicion.

En conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento, se acordó conceder al Ayuntamiento de Mahon, dos subvenciones de 250 pesetas para cada uno de los cami-

nos de Biniarroca y Ponterró, otra suma igual al Ayuntamiento de Alayor para el camino de Lluçalsaldent, otra subvencion de igual cantidad, al Ayuntamiento de Mercadal para la construccion de un puente sobre el torrente de Montpolás, otra de igual suma al Ayuntamiento de Sóller, para obras de reparacion en el camino vecinal de Biniarsitx, otra de igual cantidad al Ayuntamiento de Artá para la construccion de un puente en el camino de La Torre, otra de igual cantidad al Ayuntamiento de Sta. Eulalia para obras de reparacion en el camino que conduce á S. Carlos, otra de 200 pesetas al Ayuntamiento de S. Juan Bautista, para obras de reparacion en el camino de Charraca y otra de 150 pesetas para obras de reparacion en el camino que conduce á Salinas.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector de 1.ª enseñanza D. José M.ª Barcia, se acordó declarar subsistente y ratificar en cuanto fuera necesario el acuerdo tomado por la Diputacion provincial en 15 Abril de 1882 por el que le concedió una gratificacion de 500 pesetas anuales sobre el haber asignado á la plaza que desempeña, la que debía percibir desde la fecha en que tomó posesion de su destino en virtud del último nombramiento que ha obtenido.

Sin discusion y por unanimidad se aprobaron los acuerdos tomados por la Comision provincial sobre asuntos de la competencia de la Diputacion, en 8, 11 y 22 de Marzo del corriente año.

Practicada la votacion para el nombramiento de maestro de música de la casa de Misericordia, cuya plaza habia resultado vacante por dimision de D. José Espinosa, fué nombrado por unanimidad don Antonio Puig que desempeñaba dicho cargo con carácter interino en virtud de nombramiento de la Comision provincial.

Se aprobaron las cuentas de fondos provinciales respectivas á los periodos ordinarios y de ampliacion del año económico de 1885 á 1886, y se acordó remitirlas al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para los fines consiguientes.

Se autorizó á la Comision provincial para que practicara las gestiones convenientes para remover los obstáculos que se oponen á la apertura de la escuela práctica agregada á la Normal.

Atendida á la utilidad que puede reportar á la provincia la publicacion de la Memoria premiada en el certamen literario y artistico celebrado por el Instituto Balear, con el título de «Reseña histórica crítica de la dominacion de los arabes y los moros en las Islas Baleares desde sus primeras incursiones y definitivo establecimiento, hasta su total espulsion de ellas, en el año 1886 de la era cristiana», se acordó fuera impresa en la Escuela-Tipográfica de la Casa de Misericordia, con cargo á los fondos provinciales.

Se acordó dar un voto de gracias al Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion por el acierto con que habia dirigido las discusiones y por la consideracion que le habian merecido todos los Sres. Diputados; y quedando ya resueltos todos los asuntos de que la Diputacion de-

bia ocuparse en aquel periodo semanal, el Sr. Presidente dió por terminadas las sesiones ordinarias del mismo.

Palma 4 Noviembre de 1887.—
El Presidente de la D. P., Pedro Ripoll.

Núm. 773

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

Circular.—Ocasionando generales perjuicios al Tesoro público el retraso con que en muchos pueblos de esta provincia se dá principio á la cobranza de los impuestos que deben ingresar en la Tesoreria de esta Delegacion, como legitimos derechos que pertenecen al Estado, para cuyo fin existen leyes é Instrucciones que señalan los plazos y formas en que han de realizarse aquellos; y como esta Administracion no puede guardar silencio siempre que los servicios encomendados á su gestion y vigilancia dejen de llevar la marcha regular que deben, evitando así no solamente el que se demoren los ingresos, si tambien los perjuicios que como consecuencia de ello recae sobre los pueblos morosos cuando esta Dependencia tiene que proponer al Sr. Delegado las medidas coercitivas que la instruccion de procedimientos de apremio ejecutivo tienen fijada para realizar los débitos resultantes en favor de la Hacienda pública, se ve en el caso de encargar á los Señores Alcaldes de esta Provincia que inmediatamente se pongan al cobro los repartos del impuesto de consumos por lo que respecta al 2.º trimestre del presente año económico afin de que dentro de estos primeros quince dias, quede terminada la cobranza é ingresada en la Tesoreria de Hacienda de esta Provincia, el cupo del Tesoro, tanto por la que se relacionen con el referido trimestre como por lo que se adeude de los anteriores.

Haciendo así y gestionando con activa constancia, la recaudacion cumplirian las autoridades locales su deber en el servicio que nos ocupa y á esta Administracion evitarán el disgusto de verse en el caso de instruir expediente de responsabilidades contra los morosos.

Palma 5 de Noviembre de 1887.—
El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 774

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia que á continuacion se espresan se servirán remitir á esta Administracion dentro del 3.º dia la certificacion del 20 p.º de las Rentas de propios correspondientes al primer trimestre del año económico de 1887-88 reclamadas en mi orden circular de fecha 12 de Septiembre último publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 3216 del mismo mes esperando de dichos Alcaldes que no

darán lugar á nuevos recuerdos.—Palma 2 de Noviembre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Pueblos que se citan.

Alcudia, Bañalbufar, Binisalem, Buñola, Campos, Capdepera, Costitx, Dejá, Escorca, Esporlas, Establiments, Lloseta, Llubí, Marratxí, Montuiri, Petra, Pollensa, Porreras, Sta. Margarita, Sansellas, Sóller, Son Servera, Ciudadela, Ferrerías, Mahon y Villacarlos.

Núm. 675

JUZGADO DE PAZ

de Santa Margarita.

Se anuncia la vacante de la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse arregladamente á lo dispuesto en la Ley Organica del Poder Judicial. Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro del término de quince dias á contar al de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar las mismas los documentos que justifique las circunstancias de aptitud que tenga el aspirante al objeto de ser incluido en la terna que al efecto se formará.

Santa Margarita 18 Octubre de 1887.—Martin D. Ferrá.

Núm. 776

D. Pedro Fiol y Morey, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D.ª Catalina y D.ª Isabel Mascaró y Sitjar, contra Doña Margarita Pieras y Enseñat, la Sala de Justicia de esta Audiencia con fecha veintiseis del que rige ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—D. Jaime Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.—Certifico; Que la Sala de Justicia de esta Audiencia pronunció la sentencia siguiente:—Número veinticuatro:—En la Ciudad de Palma de Mallorca á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. Vistos en Sala de Justicia de esta Audiencia los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Catalina y Doña Isabel Mascaró y Sitjar, mayores de edad de este vecindario, demandantes, representadas por el Procurador D. Pedro Montaner y defendidas por el letrado Don Antonio Frates, contra Doña Margarita Pieras y Enseñat, de igual edad y vecindario que las anteriores, tanto en concepto propio como en el de legitima representante de su hijo Don Jaime Calafell, representada por el Procurador D. Rafael Ramis y dirigida por el letrado D. Bruno Estarás y contra D. Bernardo Jofre y Pieras en concepto de marido de Doña Esperan-

za Calafell y Pieras que se halla representada por los estrados del Tribunal, demandados; sobre pago de pensiones de un censo; que han sido remitidos en grado de apelacion interpuesta por la parte demandada de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja en treinta de Diciembre del año último, por la que se declara haber lugar á la demanda que dirige este pleito promovida por Doña Catalina y Doña Isabel Mascaró y Sitjar y en su consecuencia se condena á la demandada Doña Margarita Pieras en concepto propio y en el de madre de su hijo menor D. Jaime Calafell y á Don Bernardo Jofre como marido y representante de Doña Maria Esperanza Calafell y Pieras á pagar á las primeras una cuarta parte de las pensiones del censo de veinticuatro libras mallorquinas anuales ó sean ochenta pesetas salvo error, á que se refiere la escritura fecha cinco de Agosto de mil ochocientos veintiocho, desde que ha dejado de efectuarse, sirviendo de base y para este cálculo el fallecimiento de D. Lorenzo Calafell, constituyendo una nueva hipoteca para garantizar la cantidad perpetua del pago proporcional de dichas pensiones ó en su defecto á satisfacer la cuarta parte del capital consignado por D. Pedro José Sitjar para la constitucion del propio censo segun la citada escritura con los intereses legales de la indicada suma tambien desde el fallecimiento del recordado D. Lorenzo, sin hacer especial mencion respecto á costas;—Falloamos que debemos confirmar y confirmamos la memorada Sentencia con las costas de esta segunda instancia en que condenamos á la apelante Doña Margarita Pieras y Enseñat en las dos representaciones con que litiga escepto las respectivas á las diligencias, notificaciones y demás actuaciones referentes al demandado rebelde D. Bernardo Jofre que se declaran de cargo de este. Declaramos asimismo improcedentes é ilegales á los oportunos efectos, las diligencias á que se contrae el antepenúltimo resultando. Apercibimos al actuario D. Antonio Sureda por las faltas de firmas que se notan en los autos. Mandamos que se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que sirva de notificacion al rebelde D. Bernardo Jofre á quien se le hará asimismo la notificacion en estrados. Y así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Saldaña:—Victorio Andrés:—Francisco de P. Jornet y Barcala:—Roman Rodriguez:—Miguel Durán:—Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia en la audiencia pública del día de hoy por el Sr. Magistrado ponente D. Roman Rodriguez de que certifico en Palma á veintiseis Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Jaime Serra, Srio.

Los particulares insertos concuerdan con sus originales á que me remito.—Y para que conste y sea insertado en el B. O. de esta Provincia en cumplimiento de lo mandado por la Sala de Justicia de esta Audiencia expido la presente en Palma á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Fiol.

Núm. 777

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Hago saber que por providencia de treinta de Setiembre último recaída en el espediente promovido por el procurador D. Rafael Payeras en representacion de Doña Martina Arrom Sabater, vecina de Palma para inscribir á favor de esta en el Registro de la propiedad de este partido las dos fincas siguientes:

1.^a Una casa de planta baja y alta sita en este pueblo calle del Borne número tres, cuya superficie mide doscientos noventa y tres metros, veinte y un centímetros, y confina por la derecha entrando con casa de herederos de Pablo Mir, por la izquierda con otra número uno de la misma Doña Martina Arrom y por la espalda con la que se descubrirá y otra de D. Domingo Alzina, y

2.^a Otra casa con lagar y bodega sita en este mismo pueblo calle de los Angeles número cuatro que mide siete metros cincuenta centímetros de largo, por diez y nueve metros sesenta centímetros de ancho, ó sea una superficie de ciento ochenta y cinco metros cincuenta centímetros, lindante por la derecha entrando con casa de Doña Francisca Masip, por la izquierda con la de dicho don Domingo Alzina y por la espalda con la anteriormente descrita y la del número uno de la calle del Borne.

Queda mandado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar dicha inscripcion solicitada por medio de edictos que además de fijarse en los parajes públicos de costumbre de esta villa se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Y para que se lleve á efecto por primera vez la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se libra el mismo en Inca á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mi, Juan Ribas.

Núm. 778

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos interdictos de adquirir interpuesto por Miguel Homar Reinés se dictó el siguiente.—Auto.—En la villa de Inca á siete Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Visto este espediente interdicto de adquirir promovido por el procurador D. Rafael Payeras en nombre de Miguel Homar Reinés vecino de Alaró y.—Resultando que dicho procurador en el espresado concepto interpuso demanda de interdicto de adquirir, fundado en que segun el testamento otorgado por D.^a Maria Reinés Simonet nombró esta heredera universal de todos sus bienes al Miguel Homar Reinés: que forman parte de dicha herencia las tres fincas siguientes una pieza de tierra viña donominada «Son Agulló» sita en el pago del mismo nom-

bre del término de la villa de Binsalem de quinientas sesenta y ocho áreas veinte y cuatro centiáreas de cabida, lindante por Norte con viña de D. Guillermo Gelabert y de don Jaime Villalonga, por Sur con otra de Martin Serra y Pablo Figuerola, por Este con otras de Jaime Vicens y de Gaspar Pascual y por Oeste con las de herederos de Maria Ramonell: otra finca tambien consistente en viña nombrada «Can Dameto» sita en el pago del mismo nombre y en el espresado término de Binisalem de ocho áreas ochenta y siete centiáreas, lindante por Norte con viña de herederos de Coloma Pons, por Sur con camino que conduce al prédio Morneta por Este con tierra de Guillermo Bestard y D. Andrés Terrasa y por Oeste con las de herederos de Apolonia Maria Payeras, y por último otra pieza de tierra olivar llamado Son Pelay sita en el término de Lloseta de estension de ochocientos noventa y cinco áreas ochenta y seis centiáreas, lindante por Norte con tierras de herederos de Lorenzo Quintana por Sur con otros de herederos de D. Jaime Gelabert por Este con camino llamado de Aumedrá y por Oeste con el citado prédio Morneta: y que nadie posee á título de dueño ni de usufruario los bienes espresados, ofreciendo para justificar este último extremo informacion de testigo y publica por ultimo se otorgue á su poderdante la posesion sobre las fincas deslindadas, requiriendo á los arrendatarios de dichos inmuebles y disponiendo que sea publicado por edictos y en la forma legal el auto en que se mande dar la posesion solicitada.—Resultando de la informacion testifical suministrada que nadie posee á título de dueño ni de usufruario los bienes antes referidos.—Considerando que el testamento mentado es titule suficiente para adquirir la posesion que se solicita.—Considerando lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.—El Señor D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido, dijo: Se otorga á D. Miguel Homar Reinés, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion de los bienes que forman la herencia de D.^a Maria Reinés Simonet: procedase á darsela en cualquiera de los espresados bienes en voz y nombre de los demás, por uno de los alguaciles á quien se confiere comision al efecto y ante actuario haciendose por este los requerimientos necesarios á los arrendatarios de dichos bienes para que reconozcan á dicho Homar como poseedor librándose para ello el oportuno mandamiento, Así lo resolvió mandó y firma dicho Sr. Juez: doy fe.—José Escolano.—Ante mi, Juan Ribas.

Cuya posesion fué dada al Miguel Homar Reinés el día diez y siete del actual sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Y por providencia de diez y ocho siguiente se mandó publicar el preinserto auto por edictos para que los que se consideren perjudicados se presenten á reclamar contra dicha posesion si les conviniere dentro el término de cuarenta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, bajo apercibimiento de que trascurrido el espresado término no se admitirá reclamacion contra ella.

Dado en Inca á diez y ocho Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mi, Juan Ribas.

Núm. 779

Por providencia de diez y ocho del actual recaída en el espediente sobre inscripcion de dominio solicitada en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por el Procurador D. Rafael Payeras en nombre de D. José Cifre y Salas vecino de la villa de Sóller, con citacion del Ministerio Fiscal de una pieza, de tierra regadio de mediana calidad con unos pocos árboles enclavado en el término municipal de la Ciudad de Alcudia nombrada «L'hort de tot dret», pago «Los horts», de estension superficial de una cuarterada poco más ó menos equivalente á setenta y una áreas tres centiáreas. Linda al Norte con huerto de herederos de D.^a Josefa Capó, Este camino Sur, cercado de Jaime Fanals y Oeste huerto de herederos de D. José Descallar, siendo su valor de mil doscientas pesetas. Se convoca á todos los que se crean perjudicados con dicha inscripcion para que en el término de ciento ochenta días contaderos desde el veinte de Agosto último en que tuvo lugar la insercion del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia ofrezcan las pruebas pertinentes, sobre los derechos que les asistan y alegaren sobre la misma.

Dado en Inca á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mi, Juan Bannasar.

Núm. 780

D. Juan Antonio Gener y Sanchez, Teniente de Navio de la Armada de la dotacion de este buque y Fiscal de la sumaria que se instruye al marinero de segunda clase Juan Sastre Truyols perteneciente al espresado buque, por el delito de primera desercion.

Usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los oficiales de la Armada por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marinero Juan Sastre Truyols, señalándole este buque donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días en el concepto que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Abordo de la expresada Cartagena 27 de Octubre de 1887.—El Fiscal, Juan Antonio Gener.—El Escribano, Luis Calderon.

CIRCULAR

La frecuencia con que suelen remitirse á este Ministerio expedientes de alzada y de suspensiones de Ayuntamientos con notable retraso y falta de los antecedentes necesarios para resolverlos, exige que se llame la atencion de V. S. para que cuide del inexcusable cumplimiento de lo que está mandado sobre el particular.

El art. 145 de la ley Provincial dispone que los Gobernadores, dentro del término de ocho días siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministerio respectivo, y que lo mismo harán en dicho plazo las Diputaciones provinciales; y, sin embargo de tan claro y terminante precepto, son muchos los que se envían transecurrido con exceso el plazo legal y sin acompañar á ellos, como ordena la ley, todos los antecedentes, ocasionando con esto nuevas dilaciones contrarias al buen servicio y perjudiciales al derecho de los interesados.

Y con el fin de evitarlas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se recuerde á V. S. y á esa Diputacion y Comision provincial el exacto cumplimiento del art. 145 citado, y que en los expedientes relativos á suspensiones procure V. S. hacer constar siempre la fecha de que daten las faltas que se hayan advertido en los servicios, nombres, cargos y fecha de la eleccion de los Concejales que puedan ser responsables de las mismas, y caso de haberse nombrado otros interinos en su lugar, que acompañe una lista nominal de los que fueren, con la fecha de la eleccion de que procedan, cuidando también de remitir inmediatamente á este Ministerio dichos expedientes para que puedan resolverse dentro del término improrrogable que señala el artículo 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 26 Octubre.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Alarmada la opinión por creer excesivo el número de procesos terminados por autos de sobreseimiento, esta Fiscalía adoptó las disposiciones convenientes y dictó á sus subordinados, en distintas ocasiones, las instrucciones necesarias para conocer con exactitud el número, clase y fundamento de aquellas resoluciones, y

para procurar se redujese su cifra total cuanto fuere posible.

Inspirada en este deseo, y á consecuencia del resultado que arrojaban los primeros datos estadísticos suministrados, de los cuales aparecía un número no despreciable de causas sobreseídas por estimar á los procesados exentos de responsabilidad criminal, expidió esta Fiscalía en 2 de Septiembre de 1885 una circular, en la cual se decía á los funcionarios del Ministerio público, entre otras cosas, lo siguiente:

«1.º Las Fiscalías de las Audiencias procurarán por punto general.... abstenerse de pedir sobreseimiento en las causas criminales de que conozcan, fundado en el núm. 3.º del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en su referencia á los números 1.º y 3.º y siguientes, hasta el 13 inclusive del art. 8.º del Código penal. Deberán, por el contrario, solicitar generalmente en ellas la apertura del juicio oral y público para depurar en el mismo el motivo de la exención si en tales números se fundase. En caso de duda, siempre que el término lo permita, consultarán á esta Fiscalía, y si no fuere posible y optasen por el sobreseimiento, darán inmediatamente noticia y razón del caso á la misma.»

El fundamento de este precepto es obvio; si la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 640, exige que el sobreseimiento fundado en la exención (caso 3.º del art. 637) se limite «á los autores, cómplices y encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal», cuando la causa de exención no resulte del sumario notoriamente indudable, es indispensable aquilatar su prueba en el juicio oral y público, cuya apertura debe solicitarse con preferencia á un sobreseimiento que repugnan el principio de la publicidad estatuido en la ley vigente.

La Fiscalía no impuso, pues, un precepto absoluto; estableció una regla de conducta aplicable á la generalidad de los procesos, dejando á salvo la iniciativa y el criterio de sus subordinados para resolver por sí mismo las dudas que se ofreciesen en los casos urgentes.

Algunas Fiscalías de Audiencia, sin embargo, han entendido que esta disposicion no admitía excepciones, la han aplicado á procesos en los cuales la causa de exención les parecía indudable, y una vez abierto el juicio formularon sus conclusiones provisionales en sentido afirmativo de la irresponsabilidad por dicha causa; varios Tribunales, interpretando equivocadamente el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento, han pedido al Letrado defensor del procesado y á este mismo su conformidad con la petición fiscal así formulada, que prestaron ambos de buen grado con apresuramiento, é inmediatamente se ha dictado sentencia ajustada á dicha conformidad.

Esto mismo aconteció otras veces en que los Fiscales creyeron necesario solicitar la apertura del juicio por no estimar clara la procedencia del sobreseimiento, fundado en distintos casos del art. 637, sin embargo de la cual formularon sus conclusiones en sentido absolutorio, y prévia la conformidad del procesado, obtenida como se ha referido, ha quedado éste

absuelto y su culpabilidad ó su inocencia sin depurar.

Semejantes errores no deben subsistir más tiempo con aquiescencia de esta Fiscalía, que ve por ellos mal interpretadas sus instrucciones, los preceptos de la ley desconocidos y quebrantada la justicia. Como las Circulares dictadas á los funcionarios del Ministerio fiscal iban encaminadas á disminuir el número de sobreseimientos, no puede consentir que por una errónea interpretación y mala aplicación de aquéllas, sean sustituidos con sentencias absolutorias imprecidentes. Lo mismo en la Circular de 2 de Setiembre de 1885 que en la anterior de 19 de Agosto de 1884, en ésta respecto á todos los motivos de sobreseimiento, y limitada aquélla á los fundados con el núm. 3.º art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha establecido como regla general de conducta á sus subordinados que en los casos dudosos, aun cuando la duda sea de pequeña importancia, soliciten la apertura del juicio con preferencia al auto de sobreseimiento, para evitar que fuesen resueltas en la oscuridad del secreto cuestiones ó responsabilidades que deben ventilarse en público, á la luz del día; pero no les impuso la obligación de solicitar siempre la apertura, ni mucho menos la forma en que habían de redactar después sus conclusiones provisionales.

Claro es que, cuando el Ministerio fiscal solicita en un proceso la apertura del juicio, es porque en su ánimo existen dudas acerca de la inocencia de los procesados, ó convencimiento de su criminalidad, pues de otra suerte hubiera pretendido el auto de sobreseimiento: en tal supuesto, abierto el juicio, las conclusiones provisionales deben reflejar el estado de su conciencia, y ha de formularlas en sentido que permita la discusión y la prueba necesarias para esclarecer las dudas y demostrar la culpabilidad ó inocencia de los reos, tanto más, cuanto que la ley le concede la facultad de modificar aquéllas en vista del resultado de los debates.

No se entienda por esto que el Ministerio público se halle obligado á presentar constantemente conclusiones acusatorias. Cuando en la causa existe un acusador privado, á cuya instancia se ha abierto el juicio, si el Fiscal más imparcial y sereno ha pedido el sobreseimiento, no puede en manera alguna pretenderse que este coadyuve un acta de acusacion contraria á sus convicciones, poniendo en tortura su razón y su conciencia. Aunque el proceso se siga de oficio y no exista otro acusador que el Fiscal, si la apertura fué solicitada como consecuencia de las dudas existentes en su ánimo acerca de la culpabilidad del procesado, podrá formular conclusiones provisionales alternativas que permitan la discusión y el juicio.

Parece aquí oportuno ocuparse del error en que han incurrido algunos Tribunales que han hecho aplicación indebida del art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando eran absolutorias las conclusiones fiscales. Preceptúa éste que si la pena pedida por las partes fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de califica-

cion, podrá manifestar su conformidad con aquella que más gravemente hubiese calificado, si hubiese más de una, y con la pena que se le pida. Así, pues, cuando en las conclusiones fiscales no se solicita pena alguna, sino la absolucion del procesado, es imprecidente la aplicación de este precepto é ilegal la resolución que en su virtud se dicte. Para que aquella conformidad pueda manifestarse, y por virtud de ella el Tribunal tenga la obligación de sentenciar con sujecion á la misma, es indispensable la solicitud de imposición de alguna pena: en otro caso ha de seguirse en forma legal el juicio que no puede terminar de esta manera sin quebrantar todo el sistema en que descansa la ley de Enjuiciamiento vigente. El Ministerio fiscal, por tanto, deberá utilizar contra sus resoluciones, fundadas en semejante doctrina, todos los recursos legales que estén á su alcance, formulando, si fuese preciso, las protestas necesarias, y dando cuenta á esta Fiscalía para que en vista de todo determine lo conveniente.

En virtud de lo expuesto, y por vía de aclaracion y confirmacion de lo prevenido en anteriores circulares, los Fiscales observarán las reglas siguientes:

1.º Solicitarán el sobreseimiento con arreglo á los números 1.º y 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que del sumario apareciere con claridad su procedencia, y en caso contrario solicitarán la apertura del juicio oral y formularán sus conclusiones en sentido acusatorio ó por lo menos en forma alternativa que permita la prosecucion del juicio, á reserva de modificarlas en el sentido procedente después de practicadas las pruebas.

2.º Para solicitar el sobreseimiento con arreglo al núm. 3.º del referido art. 637, será indispensable que la exención aparezca del sumario de un modo indudable; mas si así no fuere, pedirán la apertura del juicio, teniendo presente lo dispuesto en la regla anterior.

3.º Cuando solicitado por el Ministerio público el sobreseimiento se hubiere abierto el juicio á instancia del acusador privado, los Fiscales formularán sus conclusiones en el sentido que estimen justo, sin perjuicio del derecho que les concede el art. 732 de la ley referida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1887.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 11 Octubre.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.